

1099.ª SESIÓN

Jueves 13 de mayo de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bar-
toš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias,
Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr.
Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes,
Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

**Relaciones entre los Estados y las
organizaciones internacionales**

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y
Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add. 1 a 3;
A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 39 (Exención de la legislación relativa a la
adquisición de la nacionalidad) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Secretaría a que responda a la pregunta formulada por el Sr. Ustor en relación con la situación jurídica respecto de la adquisición de la nacionalidad en Suiza ¹.
2. El Sr. RATON (Secretaría) dice que la legislación suiza no contiene exención alguna. La ley aplicable es la Ley federal de 29 de septiembre de 1952 sobre adquisición y pérdida de la nacionalidad suiza. Puesto que Suiza es un país de *jus sanguinis*, los casos son más bien poco frecuentes en la práctica, aunque pueden surgir, en particular, respecto de los miembros femeninos de las misiones. En cada caso, tiene que estar directamente interesado un ciudadano suizo. Por ejemplo, si un miembro femenino de una misión tiene un hijo ilegítimo de un ciudadano suizo, ese hijo podrá adquirir la nacionalidad suiza como consecuencia del matrimonio ulterior de su padre y de su madre, o de un decreto de legitimación. Si un miembro femenino de una misión contrae matrimonio con un ciudadano suizo, adquiere la nacionalidad suiza. El hijo legítimo de un padre extranjero y de una madre suiza adquiere a su nacimiento la ciudadanía cantonal y comunal de su madre y, con ello, si no pudiera adquirir otra nacionalidad al nacimiento, la nacionalidad suiza.
3. A base de la información que ha obtenido del Departamento Político Federal, puede decir que el Gobierno suizo no ha encontrado graves dificultades prácticas. Por consiguiente, debe interpretarse que su respuesta indica que no existen excepciones a la Ley federal de 1952.
4. El Sr. USTOR manifiesta que el Gobierno de Suiza ha afirmado que no puede compartir la opinión de la Comisión de Derecho Internacional sobre el artículo 39. En sus observaciones al artículo dice: «Suiza aprueba en sí la norma según la cual el hijo de un miembro de la misión permanente no puede adquirir por efecto del *jus*

*sol*i la nacionalidad del Estado huésped. Sin embargo, en el artículo 39 se trata de una norma de alcance más amplio... [que] se refiere a cualquier disposición sobre adquisición automática de la nacionalidad del Estado huésped, haga depender o no esa adquisición de la estancia en dicho Estado. Por las razones que inspiraron a las Conferencias de Viena de 1961 y 1963, el Gobierno suizo recomienda que esta disposición sea objeto de un protocolo separado» (A/CN.4/239, sección C.II).

5. Por consiguiente, parece que según el derecho suizo, el hijo de un miembro de una misión permanente cuya esposa sea suiza adquiere la nacionalidad suiza en el momento de su nacimiento.

6. El Sr. RATON (Secretaría) responde que esto es así bajo determinadas condiciones. Ese hijo no ha de haber podido adquirir otra nacionalidad en el momento de su nacimiento, y perderá su nacionalidad suiza si, antes de llegar a la mayoría de edad, adquiere la nacionalidad extranjera de su padre.

7. El Sr. USTOR agradece al representante de la Secretaría la información que ha proporcionado y espera que el Comité de Redacción tomará en cuenta esa información cuando examine el artículo 39 ².

CUESTIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE SITUACIONES EXCEPCIONALES: ARTÍCULOS 49 *bis*, 77 *bis* Y 116 *bis*

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el documento de trabajo presentado por el Relator Especial acerca de la cuestión de los posibles efectos de situaciones excepcionales sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales (A/CN.4/L.166).

9. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que su documento de trabajo es un resumen de los debates celebrados en la Comisión en 1969 y 1970. En el vigésimo primer período de sesiones, el debate surgió de la referencia que se hace al conflicto armado en los artículos 47 (Facilidades para salir del territorio) y 48 (Protección de locales y archivos) del proyecto preparado por el Comité de Redacción. En la 1026.ª sesión, el Sr. Ustor sugirió que la Comisión examinase la posibilidad de redactar un nuevo artículo en el que se dispusiera que, en caso de conflicto armado, habían de concederse todos los privilegios e inmunidades otorgados en virtud de la convención ³. La cuestión fue remitida seguidamente al Comité de Redacción, que preparó el texto de un nuevo artículo reproducido en el párrafo 10 de su documento de trabajo. Cuando dicho texto fue presentado a la Comisión en su 1035.ª sesión, un miembro preparó una enmienda detallada, que aparece en el párrafo 11 de un documento de trabajo, con argumentos en su favor, que se resumen en el párrafo 12, y otro miembro presentó a continuación una enmienda más breve y precisa, que se transcribe en el párrafo 13 ⁴.

10. En el debate se expresó la opinión de que la situación de conflicto armado es más compleja en el caso de

² Véase la reanudación del debate en la 1116.ª sesión, párr. 2.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 202, párr. 75.

⁴ *Ibid.*, págs. 247 a 249.

¹ Véase la sesión anterior, párr. 104.

misiones permanentes ante organizaciones internacionales que en el de la diplomacia bilateral. La mayoría de los miembros expresaron dudas sobre la conveniencia de ocuparse de esta situación en el proyecto de artículos. La Comisión reanudó su debate en su 22.º período de sesiones en relación con el proyecto de artículos sobre las misiones permanentes de observación, pero decidió aplazar el examen de los efectos de situaciones excepcionales, tales como el conflicto armado, hasta su segunda lectura.

11. Las conclusiones que el Relator Especial ha deducido de esos debates son, en primer lugar, que la Comisión no considera oportuno tratar de situaciones excepcionales, tales como el conflicto armado, en los artículos relativos a las facilidades para salir del territorio y a la protección de locales y archivos, por que desea no dar a entender que, en caso de conflicto armado entre el Estado huésped y el Estado que envía, los miembros de la misión permanente del Estado que envía tendrían que salir del territorio del Estado huésped. En segundo lugar, que hay acuerdo general sobre la conveniencia de tratar en uno o más artículos de las consecuencias de la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía, así como de la cuestión del reconocimiento. En tercer lugar, que, por lo que respecta al conflicto armado, hay en la Comisión divergencia de opiniones y que todo intento de regular en el proyecto de artículos los efectos del conflicto armado plantearía complejos problemas debido a la gran diversidad de situaciones que pueden surgir en el contexto de la diplomacia multilateral.

12. En consecuencia, presenta los nuevos artículos 49 *bis*, 77 *bis* y 116 *bis* que propone, respecto de los cuales la Comisión podría adoptar una decisión en la última etapa de su labor. Estos artículos dicen así:

Artículo 49 bis

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de uno y otro Estado en virtud de los presentes artículos. El establecimiento o el mantenimiento de la misión permanente por el Estado que envía no entrañará de por sí el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o del Estado que envía por el Estado huésped, ni afectará a la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados.

Artículo 77 bis

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de uno y otro Estado en virtud de los presentes artículos. El establecimiento o el mantenimiento de la misión permanente de observación por el Estado que envía no entrañará de por sí el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o del Estado que envía por el Estado huésped, ni afectará a la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados.

Artículo 116 bis

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de uno y otro Estado en virtud de los presentes artículos. El envío de una delegación a un órgano o a una conferencia por el Estado que envía no entrañará de por sí el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o del Estado que envía

por el Estado huésped, ni afectará a la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados.

13. El Sr. Sr. CASTRÉN dice que el Relator Especial ha preparado un documento excelente para que la Comisión reanude su examen de la cuestión de las situaciones excepcionales.

14. Es patente que la cuestión del conflicto armado plantea graves dificultades, y que las opiniones sobre ella difieren mucho, por lo que sería difícil llegar a un acuerdo respecto de un texto. El caso más frecuente será evidentemente el de un conflicto armado entre el Estado huésped y uno o más Estados que envían, pero también puede imaginarse un conflicto entre la organización y uno de sus miembros, si la organización acude a sanciones militares. En teoría, las obligaciones del Estado huésped para con el Estado que envía no deben verse afectadas en el primer caso, pero, por razones de seguridad, el Estado huésped puede considerar necesario colocar a los miembros de la misión permanente bajo vigilancia y limitar en cierto grado sus privilegios e inmunidades.

15. Algunos miembros de la Comisión, sin embargo, han propuesto que se protejan tan bien los intereses del Estado huésped que podría resentirse la labor de la misión permanente e incluso la de la organización. Se ha propuesto, por ejemplo, que se impongan severas limitaciones a la libertad de comunicación (que tan esencial es para una misión permanente) y a la libertad de circulación. Por consiguiente, sería preferible no intentar resolver esta cuestión en el proyecto de artículos. La Comisión podría añadir una reserva, como hizo en el caso del derecho de los tratados, o limitarse a mencionar la cuestión en el comentario, o abstenerse por completo de mencionarla.

16. Las otras situaciones excepcionales deben quedar incluidas en el proyecto, y los nuevos artículos propuestos parecen ser aceptables en lo esencial. De hecho, podrían combinarse en un solo artículo.

17. El Sr. KEARNEY dice que el documento de trabajo preparado por el Relator Especial proporciona una base excelente para discutir los difícilísimos problemas que pueden presentarse cuando no existen relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía.

18. Admite que la Comisión no debe tratar del problema del conflicto armado en un artículo, pero los motivos por los que la Comisión lo hizo deben consignarse en el comentario, pues ello podrá ser útil para la futura conferencia.

19. En el artículo 49 *bis* debería ampliarse la segunda frase a fin de incluir la posibilidad de reconocimiento como resultado de consultas y negociaciones ordinarias entre el Estado que envía y el Estado huésped. Propone que se modifique la primera parte de esa frase para que diga así: «Ni el establecimiento o el mantenimiento de la misión permanente del Estado que envía ni ninguna medida adoptada en virtud de las disposiciones de estos artículos entrañará el reconocimiento...» El orador se pregunta si la última parte de la frase es realmente necesaria.

20. Como ya se ha señalado, la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado

que envía y el Estado huésped, o el hecho de que ninguno de esos Estados reconozca al otro Estado, indican que quizá haya pendientes entre ellos problemas de carácter político; pero cuando se produzca una ruptura de tales relaciones probablemente habrá entre esos Estados una situación de tirantez considerable, que podría influir en la opinión pública y colocar al Estado huésped en una situación cada vez más difícil con respecto a las obligaciones que le incumben de salvaguardar a las personas y los locales de la misión permanente.

21. Para obviar esta dificultad, el orador sugirió que se facultase al Estado huésped a establecer ciertas limitaciones a la libertad de circulación y de comunicación de la misión permanente ⁵, pero habida cuenta de la importancia que muchos miembros de la Comisión atribuyen al principio de libertad completa de circulación, ha reconsiderado esta sugerencia y propone ahora que se añada al artículo 49 *bis* la cláusula siguiente: «Cuando en las precitadas circunstancias los miembros de una misión permanente no respeten las normas adoptadas por el Estado huésped para proteger a la misión y a sus miembros, el Estado huésped quedará exento de toda responsabilidad por las consecuencias de tal omisión.»

22. El Sr. USHAKOV opina que las situaciones excepcionales que la Comisión está examinando pueden dar lugar a muchos problemas. La protección de las misiones permanentes puede verse afectada, como ha dicho el Sr. Kearney, por tirantezas de carácter político, económico o de otra índole entre el Estado huésped y el Estado que envía. A juicio del Sr. Kearney, la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares puede ser causa de tirantezas entre el Estado huésped y el Estado que envía, pero el Sr. Ushakov cree que la tirantez puede producirse aunque tales relaciones existan entre los dos Estados; por ejemplo, si la protección que proporciona el Estado huésped es insuficiente. Pero en casos de tirantez, incumbe exclusivamente al Estado huésped decidir qué medidas deben adoptarse; la Comisión no debe injerirse en esas cuestiones.

23. La Comisión tampoco ha de referirse en el proyecto a los conflictos armados, aunque se mencionen en las dos Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares y en la Convención sobre las misiones especiales. Aparte de los conflictos armados entre el Estado huésped y un Estado que envía o entre la organización y un Estado que envía, también puede haber conflictos entre dos Estados miembros de la organización o entre la organización y el Estado huésped, también miembro de la organización. La cuestión de los conflictos armados es más compleja que lo que denota el documento de trabajo. Como las situaciones que ha mencionado son sumamente excepcionales, el orador conviene con el Relator Especial en que la Comisión no debe formular disposiciones aparte sobre esa cuestión.

24. Los artículos 49 *bis*, 77 *bis* y 116 *bis* que propone el Relator Especial, proporcionan una buena base de trabajo para el Comité de Redacción y para la Comisión; pero el Sr. Ushakov quiere hacer sobre ellos algunas observaciones. Las palabras «en virtud de los presentes

artículos» que figuran en la primera frase de cada artículo deberían reemplazarse por «en virtud de la presente Parte», puesto que cada uno de los tres artículos sólo se refiere a una parte del proyecto. Además, en cada caso, la primera frase no declara expresamente que no se modifican los derechos ni las obligaciones de los Estados.

25. En cuanto al artículo 116 *bis*, el Sr. Ushakov se pregunta si es realmente posible ligar el envío de una delegación a un órgano o a una conferencia con el reconocimiento del Estado que envía por el Estado huésped o viceversa; y con las relaciones diplomáticas o consulares entre esos dos Estados. Los problemas que origine el envío de una delegación a un órgano o a una conferencia, con inclusión de la cuestión del reconocimiento, sólo deberán tratarse en las normas de la organización, de manera que la segunda frase del artículo 116 *bis* puede suprimirse. El Comité de Redacción también puede examinar la posibilidad de combinar los tres artículos en uno solo.

26. El Sr. REUTER felicita al Relator Especial por su documento de trabajo y en particular por los artículos que propone; aparte pequeñas mejoras posibles, los artículos son muy satisfactorios y constituyen la continuación lógica de la labor de la Comisión.

27. Probablemente la Comisión decidirá no ocuparse de los conflictos armados, pero en el informe debe referirse con todo detalle al debate sobre esta cuestión. Quizá algún día se le pida que codifique el derecho internacional relativo a los conflictos armados; pero de momento son los Estados quienes deben establecer las disposiciones generales.

28. Aunque pueda ser cierto que, aparte del conflicto armado, las circunstancias excepcionales previstas por la Comisión no modifican el fondo de las obligaciones de los Estados, no cabe duda de que, como indicó el Sr. Kearney, el ejercicio de tales derechos y obligaciones se modifica. En realidad, las sugerencias del Sr. Kearney se basan en los principios generales de la responsabilidad internacional. La obligación del Estado huésped de proteger a las delegaciones o a las misiones varía con arreglo a las circunstancias y, si el Estado que goza de tal protección no respeta las normas del Estado huésped, éste queda libre de toda responsabilidad. Habida cuenta de ese principio, debería reemplazarse en la primera frase del texto inglés de cada uno de los tres artículos propuestos la palabra «*affect*» por la palabra «*modify*». Las circunstancias que se prevén, aunque no modifiquen las obligaciones del Estado, influyen en la forma en que cumple tales obligaciones.

29. La Comisión deberá especificar en su comentario que pueden presentarse otras circunstancias excepcionales aparte de las que se mencionan en los artículos. Las calamidades naturales o una guerra civil pueden producir, en ciudades que sean sede de organizaciones internacionales, circunstancias excepcionales bastante análogas a los casos de fuerza mayor.

30. El Sr. EUSTATHIADES felicita al Relator Especial por su excelente documento de trabajo. La sugerencia de refundir los tres nuevos artículos en un solo artículo podría sorprender a quien no estuviera al tanto de las

⁵ *Ibid.*, págs. 247 y 248, párr. 13.

circunstancias de su preparación; puesto que la Comisión decidió examinar separadamente los diversos casos de situaciones excepcionales, quizá acabe por combinarlos en un solo artículo.

31. La cuestión del reconocimiento es muy compleja. A juicio del Sr. Eustathiades, sin embargo, no guarda relación alguna con las otras situaciones excepcionales previstas y, por su parte, habría incluido la segunda frase de los artículos 49 *bis* y 77 *bis* en el artículo del proyecto que trata del establecimiento de la misión permanente, aunque suprimiendo la última parte: «ni afectará a la situación en lo que se refiere a las relaciones diplomáticas o consulares entre esos Estados». Conviene con el Sr. Kearney en que esta frase no es de una gran utilidad y más bien oscurece los efectos del reconocimiento. Menciona a este respecto la opinión de aquellos que estiman que el reconocimiento no guarda relación con la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

32. Advierte que en los nuevos artículos no hay referencia alguna al conflicto armado, aunque esta cuestión se planteó con respecto a los artículos 48 y 49. Si se quisiera examinar, el caso de los conflictos armados, conduciría a la Comisión muy lejos. ¿Pero va a ser enteamente ignorado? La cuestión merece atención si se tiene en cuenta que existen cláusulas especiales en otras convenciones de codificación.

33. El Sr. ROSENNE dice que no se ha de sobrecargar este artículo del proyecto incluyendo demasiadas cuestiones diferentes, tales como la ruptura o la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares, el problema del reconocimiento y la cuestión de la responsabilidad del Estado huésped. Sería mejor tratar estas diversas cuestiones en párrafos distintos o incluso en artículos separados.

34. Por lo que respecta a la ausencia o la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares, la primera frase del artículo 49 *bis* presentado por el Relator Especial es correcta y mantiene la orientación general fijada en el artículo 74 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁶. Pero la cuestión del reconocimiento es mucho más difícil; el Sr. Rosenne se pregunta si, en términos concretos y de una manera puramente pragmática, se distingue realmente de la cuestión de las relaciones diplomáticas o consulares, en cuanto pueda afectar a la redacción de una convención. De hecho, el texto que había propuesto en la 1027.^a sesión de la Comisión⁷ parece dar por supuesto que la cuestión del reconocimiento en sí no tiene que ser tratada expresamente, sino que puede quedar comprendida dentro de la cuestión de las relaciones diplomáticas o consulares. Si la Comisión decide abordar las dos cuestiones separadamente, hay que limitar la segunda frase del artículo 49 *bis* al reconocimiento y suprimir la referencia a las relaciones diplomáticas o consulares.

⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 324 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. I, pág. 203, párr. 2.

35. En cuanto a la cuestión del reconocimiento, debe recordarse que en 1949 la Comisión había incluido «El reconocimiento de Estados y de Gobiernos» en la lista provisional de temas destinados a la codificación⁸, pero no adoptó ninguna otra medida respecto de ese tema. En el párrafo 1 del comentario al artículo 60 de su proyecto sobre el derecho de los tratados, la Comisión dijo: «Análogamente, los problemas que puedan surgir en materia de tratados por la falta de reconocimiento de un gobierno, no parece que deban figurar en una enunciación del derecho general de los tratados. Se considera más apropiado tratar esos problemas en el contexto de otros temas... [tales como] el reconocimiento de Estados y gobiernos»⁹.

36. En 1967, la Comisión incluyó una frase relativa al no reconocimiento en el artículo 7 de su proyecto de artículos sobre las misiones especiales¹⁰, pero dicha frase fue rechazada en votación nominal por la Sexta Comisión; el actual artículo 7 de la Convención sobre las misiones especiales se limita a enunciar que «Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares».

37. Confía el orador en que la Comisión, en su labor general de codificación, tendrá presentes esos incidentes y no irá demasiado lejos al tratar de la cuestión del reconocimiento. En cuanto a esta cuestión y a la de la responsabilidad del Estado huésped, debería adoptar una actitud prudente, como hizo en relación con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y en la Convención sobre las misiones especiales, e incluir una reserva general en la parte introductoria.

38. El orador está en general de acuerdo con las otras conclusiones a que ha llegado el Relator Especial.

39. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que la Comisión debe aclarar en el comentario por qué no ha dedicado un artículo al conflicto armado.

40. En lo que se refiere a la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares, los nuevos artículos reflejan bastante bien los diversos puntos de vista expresados en la Comisión. Las situaciones de este género no deberían modificar ciertamente las obligaciones del Estado huésped en lo que atañe al personal de la misión permanente ni a las del Estado que envía en lo que concierne al comportamiento del personal de su misión permanente con respecto al Estado huésped. El problema del reconocimiento es más delicado. En las relaciones diplomáticas normales, el envío de una misión entraña el reconocimiento, pero el envío de una misión a una organización no entraña el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o viceversa.

41. Los artículos 49 *bis* y 77 *bis* propuestos por el Relator Especial son idénticos, salvo que el primero se refiere a las misiones permanentes y el segundo a las misiones permanentes de observación. El debate que la Comisión dedicará más adelante a las misiones permanentes de

⁸ Véase *Yearbook of the International Law Commission, 1949*, pág. 281; véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/925)*, pág. 2.

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 284.

¹⁰ *Op. cit.*, 1967, vol. II, pág. 364.

observación mostrará si éstas pueden ser asimiladas a las misiones permanentes a los efectos de los nuevos artículos. Una vez resuelta esta cuestión, quizá sea posible combinar los tres artículos en un artículo único.

42. Las obligaciones mencionadas en los nuevos artículos son indudablemente de naturaleza recíproca y esto es lo que ha inducido al Sr. Kearney a presentar su enmienda. Es evidente que los miembros de una misión permanente que no respeten las normas del Estado huésped incurren en culpa. Esto es tan obvio que el orador duda que la enmienda sea de alguna utilidad. Puesto que se refiere a la responsabilidad internacional de los Estados, que es uno de los principios generales del derecho, su contenido está implícito; se deriva de la máxima *nemo allegans turpitudinem suam est audiendus*, el principio denominado de las «manos limpias».

43. El Sr. USTOR acepta la conclusión del Relator Especial de que todo intento de abordar la cuestión del conflicto armado plantearía problemas muy complejos y que la Comisión no debe incluir disposiciones sobre esta cuestión en el actual proyecto, ateniéndose así a los precedentes constituidos por sus proyectos sobre el derecho del mar y el derecho de los tratados.

44. El Relator Especial propone restringir las disposiciones sobre situaciones excepcionales a los casos de ruptura o inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares y al no reconocimiento de un Estado por otro Estado. Estos casos son complicados, pero la vida es aún más complicada y ofrece una mayor diversidad de ejemplos; uno de estos ejemplos es el no reconocimiento de un gobierno, distinto del no reconocimiento de un Estado. Pero, en general, los tres artículos del proyecto que propone el Relator Especial proporcionan una buena base para futuros trabajos.

45. Aprecia la idea contenida en la enmienda al artículo 49 *bis* propuesta por el Sr. Kearney, pero sería aplicable a una variedad de casos mucho más vasta que las situaciones excepcionales previstas en el artículo 49 *bis*. Aun cuando las relaciones diplomáticas y consulares existan entre el Estado huésped y el Estado que envía, pueden producirse situaciones de tirantez que requieran la adopción de disposiciones especiales. En realidad, las disposiciones especiales pueden ser necesarias aun cuando las relaciones sean perfectamente normales; por ejemplo, durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, en 1960, la presencia de muchos jefes de Estado indujo al Estado huésped a introducir una serie de disposiciones extraordinarias con el acuerdo de los Estados acreditantes interesados. Los casos de esa índole deben ser resueltos mediante el procedimiento de consultas previsto en el artículo 50.

46. El Sr. ALCÍVAR también está de acuerdo con la conclusión del Relator Especial de que el proyecto no ha de tratar del conflicto armado.

47. Asimismo es partidario de incluir disposiciones en el sentido de que la ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado huésped y el Estado que envía no modifica los derechos ni las obligaciones de uno y otro Estado. Apoya decididamente la opinión manifestada por el Sr. Ushakov de que se debe

hacer referencia no sólo a las obligaciones sino también a los derechos de los dos Estados interesados.

48. El problema del no reconocimiento es una realidad política y desempeña un papel importante y a veces decisivo en las organizaciones internacionales. Como representante del Ecuador en el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión, establecido por la Asamblea General¹¹, el Sr. Alcívar ha acumulado una experiencia considerable sobre este problema y se inclina a apoyar la inclusión de disposiciones sobre ella en el proyecto de artículos.

49. Acoge con satisfacción la inclusión de tales disposiciones en el artículo 116 *bis* con respecto a las delegaciones en órganos y en conferencias. Precisamente en cuanto a las conferencias el problema se ha agudizado, teniendo presente en especial la «fórmula de Viena» sobre la participación en conferencias convocadas por las Naciones Unidas¹².

50. Se debería invitar al Comité de Redacción a examinar las otras sugerencias presentadas, incluida la propuesta del Sr. Kearney, cuyos efectos prácticos inspiran al orador algunos recelos, y la propuesta de suprimir la última parte del artículo 49 *bis*, a la cual él se opone.

51. El Sr. ELIAS dice que cada uno de los tres proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial se ocupa de tres puntos diferentes. Todos ellos son esenciales y en el comentario debe explicarse la necesidad de su inclusión. Sin embargo, propone que en cada artículo los tres puntos se traten en tres párrafos distintos. El primero consistiría en una frase inicial; en el segundo, se declararía la norma de que el establecimiento o el mantenimiento de una misión permanente por un Estado que envía no entraña de por sí el reconocimiento del Estado huésped por el Estado que envía o del Estado que envía por el Estado huésped; en el tercer párrafo se enunciaría la última disposición, con las oportunas modificaciones de forma.

52. Cuando la Comisión inició su examen del sexto informe del Relator Especial debatiendo determinadas cuestiones preliminares, el orador señaló que una de esas cuestiones era la de si debía incluirse en el proyecto una disposición acerca del posible efecto del conflicto armado sobre la representación de los Estados ante organizaciones internacionales¹³. Acoge actualmente con satisfacción el análisis que de esta cuestión ha hecho el Relator Especial en su documento de trabajo (A/CN.4/L.166, párrs. 15 a 18) y apoya su conclusión sobre la inutilidad de tratar de ocuparse de esta cuestión en el contexto del actual proyecto de artículos. Si la Conferencia de Ginebra de 1958 excluyó el problema del conflicto armado del ámbito de la codificación del derecho del mar y la Conferencia de Viena de 1968 y 1969 lo excluyó del ámbito de la codificación del derecho de los tratados, fue por motivos fundados.

53. En lo que respecta a la redacción, estima que en la última disposición las palabras «afectará a la situación»

¹¹ Véase la resolución 2330 (XXII) de la Asamblea General.

¹² Véase las resoluciones 1450 (XIV), 1685 (XVI) y 2166 (XXI) de la Asamblea General.

¹³ Véase la 1088.ª sesión, párr. 23.

son inadecuadas y deben sustituirse por otra expresión más conveniente.

54. Reconoce los motivos de la propuesta del Sr. Kearney, pero no está convencido de que tal disposición haya de incluirse en el proyecto. La cuestión debe ser examinada por el Comité de Redacción con el fin de incluir un pasaje que trate de esa materia, sea en el proyecto, o mejor en el comentario.

55. La propuesta de refundir los tres artículos 49 *bis*, 77 *bis* y 116 *bis*, habrá de esperar que la Comisión adopte una decisión sobre la forma definitiva del proyecto de artículos, especialmente sobre la suerte de los artículos 51 a 77. La Comisión tendrá que decidir si propone uno, dos o quizá tres proyectos de convención. Mientras tanto, debe invitarse al Comité de Redacción a esforzarse por mejorar la redacción de los tres artículos propuestos.

56. El Sr. AGO dice que los tres artículos propuestos por el Relator Especial constituyen una base de trabajo excelente para el Comité de Redacción. No repetirá lo que otros miembros de la Comisión han dicho ya sobre la conveniencia de combinar los tres artículos, y se limitará a hacer observaciones sobre lo que cree que debe exponerse en el comentario, así como sobre la enmienda propuesta por el Sr. Kearney.

57. En la forma propuesta por el Relator Especial, el texto de los artículos sería demasiado riguroso, a menos que fuera acompañado, en el comentario, de explicaciones que aclararan su significado y sus matices más delicados. Por ejemplo, la afirmación de que la ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas entre el Estado huésped y el Estado que envía no modificará las obligaciones de uno y otro Estado es en sí correcta, pero cabe que algunas de esas obligaciones o los modos de su ejecución resulten, de hecho, modificados. Esto debería explicarse en el comentario.

58. La Comisión, al parecer, ha hecho bien en no mencionar el conflicto armado entre las situaciones excepcionales, pero a fin de evitar falsas interpretaciones tenía la obligación de exponer claramente su decisión en el comentario. La razón de esa decisión es que hubiera sido muy difícil redactar una disposición que comprendiera todos los posibles casos de conflicto en que el Estado huésped y el Estado que envía pudieran verse envueltos conjunta o separadamente. Pero debe quedar bien entendido que no ha de interpretarse que el silencio de la Comisión significa que el conflicto armado constituye una situación en la cual cesan de existir las obligaciones derivadas de la Convención.

59. La enmienda del Sr. Kearney no se refiere, como algunos miembros parecen pensar, a la cuestión de la responsabilidad de los Estados. Es erróneo creer que la utilización del término «responsabilidad» sitúa automáticamente una materia en la esfera de la responsabilidad internacional. En el caso de que se trata, el incumplimiento por el Estado que envía de ciertas modalidades previstas por el Estado huésped para garantizar al primer Estado el goce de las facilidades y los privilegios que está obligado a concederle podría eximir, no al Estado que envía, sino al Estado huésped, de responsabilidad por las consecuencias de un incumplimiento eventual de sus obligaciones a este respecto. En otros términos, si el Estado

huésped ha previsto determinadas modalidades para cumplir sus obligaciones y el Estado que envía no las acata, el Estado huésped podría considerarse exento de la obligación de respetar determinadas cláusulas de la Convención sin que ello entrañara su responsabilidad internacional.

60. Evidentemente, esto concierne de modo indirecto a la responsabilidad, pero la cuestión se refiere en realidad al derecho de los tratados y está comprendida además en el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados¹⁴, que dice que la violación de un tratado por una de las partes faculta a la otra para alegar dicha violación como causa para suspender su aplicación total o parcialmente. Como el problema está ya previsto en la Convención de Viena, es discutible que deba mencionarse en el presente proyecto de artículos en relación con el caso particular de ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas; las disposiciones del artículo 60 de la Convención de Viena se aplican no sólo en ese caso, sino en todos los demás casos en que el Estado que envía no cumple sus obligaciones.

61. Propone que se confíe al Comité de Redacción la solución de esta cuestión.

62. El Sr. ALBÓNICO dice que los casos comprendidos en los artículos 49 *bis*, 77 *bis* y 116 *bis* no agotan la lista de situaciones excepcionales que podrían tener efectos sobre la representación de los Estados en organizaciones internacionales. Además del conflicto armado, existen casos tales como la guerra civil, la ley marcial, el estado de urgencia y otros casos de fuerza mayor. Quizá el Comité de Redacción podrá formular un texto que abarque todas esas situaciones.

63. El orador acepta la primera frase de cada uno de los proyectos de artículos propuestos, pero sugiere que se suprima la segunda. No conviene abordar la cuestión del no reconocimiento, que entraña problemas muy complejos y requiere cautela.

64. Por las mismas razones, apoya la conclusión del Relator Especial de no tratar de la cuestión del conflicto armado en el proyecto. Sin embargo, coincide con el Sr. Ago en que el silencio total sobre esta materia podría conducir a interpretaciones peligrosas, en especial teniendo presente el párrafo 2 del artículo 46, en la Convención de 1969 sobre las misiones especiales¹⁵.

65. La idea principal de la propuesta del Sr. Kearney no es la de responsabilidad del Estado, sino la de reflejar en derecho internacional el antiguo principio del derecho interno según el cual una de las partes de un contrato puede negarse a cumplir sus obligaciones contractuales en represalia por el incumplimiento de la otra parte, es decir, la *exceptio non adimpleti contractus*.

66. El Sr. BARTOŠ opina que, para el instrumento que la Comisión está preparando, la cuestión de las situaciones excepcionales es a la vez sumamente delicada y

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 321 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

¹⁵ Véase la resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General, anexo.

esencial, como lo muestra la cantidad de casos actuales, de ruptura o inexistencia de relaciones diplomáticas, no reconocimientos de Estados y conflictos armados, aun entre Estados que son miembros de la misma organización o que tienen misiones permanentes en el territorio de Estados que se encuentran en una de estas situaciones. Importa que las situaciones derivadas de tales circunstancias se rijan por normas jurídicas.

67. El problema debe tratarse fundándose en la Carta de las Naciones Unidas, que se basa en el principio de universalidad, en virtud del cual el hecho de que algunos Estados se encuentren en una situación excepcional con respecto a otros Estados no impide que la Organización exista ni que los demás Estados sean miembros. Es preciso que esa cuestión se rija por normas jurídicas concretas, no solamente en provecho de la universalidad de las organizaciones internacionales y de su adecuado funcionamiento, sino también porque merced a esas normas se puede facilitar el arreglo de algunos conflictos, por ejemplo, cuando se pide a los representantes de Estados partes en un conflicto con el Estado huésped o a los representantes de Estados con los que el Estado huésped no mantiene relaciones diplomáticas, que acudan a la organización para celebrar negociaciones. Durante la guerra de Corea, por ejemplo, los representantes de Corea del Norte y de la República Popular de China pudieron ir a Nueva York para defender su causa ante el Consejo de Seguridad, gracias a la tolerancia de Washington que comprendió que no se podría poner fin al conflicto sin la presencia de esos representantes.

68. El mismo problema se ha planteado ya en otros casos y puede volver a plantearse si, por ejemplo, los Estados partes en el actual conflicto entre Israel y los países árabes se reunieran un día bajo los auspicios de una organización internacional cuya sede estuviese en el territorio de uno de ellos. Un Estado que acepta actuar como huésped para una organización internacional debe aceptar también las consecuencias de ello y no está facultado a excluir de su territorio a los representantes de los Estados miembros de la organización ya sean miembros, observadores u ostenten cualquier otro título, con los que no mantenga relaciones diplomáticas, a los que no reconozca o que estén en conflicto armado con él.

69. La Comisión debe, por tanto, estar agradecida al Relator Especial por haber redactado los tres artículos que ahora examina. Quizá su número pueda reducirse a dos o, por el contrario, haya de ampliarse su alcance para comprender los casos de conflicto armado u otros casos tales como el de un país al que se pida, aunque no haya sido admitido como miembro de la organización, que esté provisionalmente representado en ella. Lo esencial es que existan normas de derecho internacional que rijan las relaciones entre el Estado huésped y los Estados miembros de la organización o que tienen relaciones con ella. El Comité de Redacción decidirá hasta dónde se puede llegar, pero en general los tres artículos propuestos por el Relator Especial proporcionan una base sólida para redactar las normas necesarias.

70. De todos modos, no se trata de reglamentar solamente las relaciones entre el Estado huésped y los Estados representados en la organización, sino también las rela-

ciones entre los últimos Estados y los Estados que se encuentren con respecto a aquellos en la misma situación que el Estado huésped y que, por ejemplo, han de autorizar el tránsito por su territorio.

71. Puesto que es la primera vez que a este respecto se va a redactar una norma general que debe ser completa, será preciso determinar las obligaciones de los Estados beneficiarios de las normas que rijan situaciones excepcionales, por ejemplo, las relativas a la propaganda o a los actos no amistosos.

72. Por último, aparte de las normas relativas al Estado huésped, deberán redactarse otras que rijan la conducta de los Estados que se encuentren con respecto a otro Estado en una de las situaciones excepcionales previstas, y que deben enfrentarse dentro de la Organización. Todo el mundo puede comprobar en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por ejemplo, que la animosidad surge con frecuencia en las discusiones internacionales entre Estados enemigos. En tales casos, se plantea el problema de saber si la tarea de restaurar la armonía incumbe al Estado huésped, al presidente del órgano interesado o a otros Estados participantes.

73. El concepto que el orador tiene del asunto que se examina quizá sea demasiado amplio, pero ha querido mostrar que el tema no puede ser tan limitado como denotan los tres artículos propuestos por el Relator Especial. El Relator Especial prefirió no ir más allá; el Comité de Redacción decidirá si es procedente obrar así. Pero, por el momento, los textos propuestos son aceptables.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1100.^a SESIÓN

Viernes 14 de mayo de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 3; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.166)

[Tema I del programa]
(continuación)

CUESTIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE SITUACIONES EXCEPCIONALES: ARTÍCULOS 49 *bis*, 77 *bis* y 116 *bis* (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a seguir examinando la cuestión de los posibles efectos de situaciones